

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Jueza, informándole que el apoderado de la parte ejecutante allego memorial, manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda en referencia y solicita la terminación del proceso. Para su conocimiento y fines pertinentes.

Sincelejo, Sucre, 18 de mayo de 2022

**ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO**

Secretaria



**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre**  
Sincelejo, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2022)

**Referencia: Proceso Ejecutivo**

**Radicación No.: 70-001-41-89-001-2021-00423-00**

**Demandante: LUIS AUGUSTO GARCIA C.C. No. 94.304.152**

**Demandado: JOSE IGNACIO FLORIAN CASTILLO C.C No 9.022.486**

La parte demandante mediante apoderada judicial la Dra. SARYTH ELENA FLOREZ HERNANDEZ, radicó memorial a esta judicatura por medio de correo institucional, mediante el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda en referencia y solicita la terminación del proceso.

El Código General del Proceso en su artículo 314, inciso primero establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*.

Esta judicatura observa que se cumplen los presupuestos ordenados por ley, toda vez, que a la apoderada de la parte ejecutada le fue conferida la facultad para desistir y adicional a ello, en el presente trámite no se ha proferido sentencia. En consecuencia, se despachará favorablemente la solicitud agenciada por la parte demandante y se ordenará la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

El despacho se abstendrá de condenar en costas y perjuicios, comoquiera que el desistimiento tuvo lugar en virtud a que las partes dirimieron sin contienda todos los asuntos objeto del presente proceso.

Adicional a ello, el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P. prevé que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, de manera que, una vez revisadas las piezas procesales, no se advierte actuación alguna por parte del demandado que dé cuenta que se causaron dichas costas. Aunado a lo anterior, si bien fueron decretadas medidas cautelares, no existe constancia en el expediente de que las mismas se hayan materializado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena de costas o perjuicios a la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas al interior del presente proceso. Oficiése a quien corresponda.

**CUARTO:** Archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
Juez